

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año... 60
 { Por seis meses 52
 { Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 255.

Debiendo ausentarme en el inmediato dia de esta Capital para hacer uso de la Real licencia que S. M. (que Dios guarde) se ha servido concederme, queda encargado del Gobierno de esta provincia en la parte político-administrativa el Sr. Don Antonio Martinez Acosta, Vice-presidente del Consejo provincial, y en la económica el Señor Don Juan Miguel Montoro, Administrador principal de Hacienda pública.

Burgos 25 de Agosto de 1861.--Francisco de Otazu.

(Gaceta número 154.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. S.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para la revision de la carga de justicia de 510 reales 59 céntimos anuales, que figura en el presupuesto vigente al núm. 156 artículo 7.º, capítulo 31, seccion 4.ª y percibe la comunidad de religiosas del

Colegio de Enseñanza de niñas de la ciudad de Tudela.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Tudela á 9 de Febrero de 1788 ante el Escribano D. Francisco Javier Anchorena, de la que consta que por parte del convento de religiosas de la Merced de dicha ciudad se constituyó á favor del convento de la Enseñanza un censo de 500 ducados de capital y 15 de réditos anuales, hipotecando al pago los bienes y rentas de la referida comunidad, y especialmente las fincas que en la mencionada escritura se detallan.

Visto el expediente que produjo la Real orden de 28 de Setiembre de 1854 reconociendo como carga de justicia la de que se trata, por resultar del mismo que el Estado habia enajenado como libres las hipotecas afectas al pago del censo constituido por la escritura anterior, y que los bienes del convento de la Enseñanza de Tudela á que pertenecia no se incorporaron al Estado por virtud de la declaracion hecha en el art. 21 del Real decreto de 8 de Marzo de 1856, que exceptuó los de los institutos religiosos dedicados á la enseñanza pública:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 disponiendó el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, á el art. 9.º de la de presupuestos de 1849 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que esta carga tiene por fundamento un título oneroso, y por ello ninguna duda puede ofrecerse sobre su legitimidad, ni acerca de la obligacion de satisfacerla en que se encuentra el Estado por haber dispuesto de las hipotecas afectas al pago de la misma:

Considerando que, si bien es cierto que conforme á lo prevenido en la instruccion de 1.º de Marzo de 1856, debieron venderse los bienes con la carga que sobre ellos gravitaba, rebajándose su importe del precio del remate, no se verificó así, y de esta omision ni es responsable el acreedor hipotecario ni el comprador de los bienes:

Considerando que, eliminándose del presupuesto esta carga de justicia, no obstante su legitimidad, y remitiendo el expediente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado para la resolucion procedente, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1856, se faltaria al buen principio de orden administrativo en que se fundó la Real orden de 4 de Marzo de 1851, que centralizó en la Direccion del Tesoro, todas las cargas de justicia; se causaria un perjuicio al partícipe, cuyo derecho descansa en un buen título, por que se suspenderia el pago de lo que le corresponde hasta la resolucion del expediente, sin beneficio alguno del Estado que, de una manera ó de otra, tiene que satisfacer la obligacion de que se trata, y tambien se irrogaria á los compradores de las hipotecas vendidas como libres, por cuanto resultarían modificadas las condiciones de un contrato otorgado de buena fe, perfecto y consumado con la entrega de la cosa y el pago del precio estipulado hace ya bastante tiempo, durante el cual han podido pasar los bienes al dominio de terceras personas:

Considerando, por último, que el Estado como vendedor está obligado á mantener á los compradores en el pacífico goce de lo que adquirieron en pública subasta;

S. M., con presencia de lo expuesto por esa Direccion y la Asesoría general de ese Ministerio:

Visto el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, y disponer que esta resolucion se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, para los efectos correspondientes cuando haya de verificarse la permutacion de los bienes de la comunidad, con arreglo al último Concordato.

De Real orden lo digo á V. E. para

su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.--Salaverría.--Sr Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 8477 rs. ánuos que bajo el núm. 48 del art. 5.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª figura en el presupuesto vigente á favor de Don Andrés Avelino de Silva:

En su consecuencia:

Vista una escritura original otorgada en 27 de Setiembre de 1791 ante Alejandro Magano, Escribano de provincia de Madrid, entre partes, de la una los Directores del Canal de Manzanares y de la otra D. Miguel Antonio Torrentes, en concepto de apoderado del Sr. D. Pedro de Alcántara Fadrique Fernandez de Hajar, Duque de este y otros títulos, de la que resulta:

Que á virtud de Real cédula de 15 de Mayo de 1770 se declaró de utilidad pública la empresa del Real Canal de Manzanares, reconociendo á la vez en favor de ella el derecho de dirigir las obras por todos los terrenos que aquel tuviese que atravesar, ya fuesen, de la Corona, ya baldíos y de propios, ora perteneciesen á Corporaciones eclesiásticas, ora en fin á mayorazgos ó simples particulares:

Que entre las fincas comprendidas en el trayecto del citado Canal resultaban 72 fanegas, dos celemines y un cuartillo de tierra, sitas en el término llamado Puerta de la jurisdiccion de Madrid, las cuales correspondian en propiedad, á los herederos de Doña Rafaela Palafox Croy de Habre, como sucesora del mayorazgo de Luzon y en representacion de aquellos á su Señor padre el Duque de Hajar.

Que practicado el reconocimiento y tasacion de las expresadas tierras, fueron valoradas en venta en 282.589 rs.

6 mrs. y $\frac{2}{3}$ de otro, y en renta en 3.477 rs. al tipo de 3 por 100 establecido por regla general por la Pragmática de 12 de Febrero de 1705, ó sea la ley 8.ª, título 15 de la Novísima Recopilación.

Que habiendo seguido el expediente todos los trámites prevenidos en la materia, fue aprobado por Real orden de 1.º de Agosto de 1791, por la que á su vez fué autorizado el Duque de Híjar en atención á la calidad de las expresadas tierras, para que pudiese hacer la enagenación de ellas á favor de la empresa del Canal.

Y finalmente, que poniendo en ejecución el mandato contenido en la precedente Real orden, tanto por parte de la citada empresa representada por los citados Directores, cuanto por el Duque de Híjar en la personalidad reseñada, en la indicada fecha otorgaron la oportuna escritura, por la que este último vendió á aquellos á censo redimible las mencionadas 72 fanegas, dos celemines y un cuartillo de tierra de que queda hecha referencia en precio de 282.589 rs. 6 maravedis y $\frac{2}{3}$ de otro de capital y 3.477 rs. de renta en cada un año, hipotecando aquellos á la seguridad del pago del capital y réditos el Canal y todas sus tierras, de cuyo pacto se tomó la oportuna razón por la Contaduría de Hipotecas.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, que determina la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, que prescribe la forma en que ha de tener efecto:

Considerando que por la escritura de que queda hecha referencia se prueba la existencia de un contrato oneroso, cuya duración no ha terminado, y de cuyo cumplimiento es hoy responsable el Estado por su subrogación en todas las obligaciones que gravitaban sobre fondos especiales:

Considerando que tanto por la naturaleza del título en que se funda la carga de justicia objeto de este expediente, cuanto por que hasta tanto que el Gobierno acuerde el medio de indemnizar una manera definitiva á los poseedores de las que por diferentes conceptos figuran en los presupuestos generales del Estado, no puede escusarse de satisfacer el importe de la misma;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, para el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1861.--Salaverría.--Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 155.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alora para procesar á Don Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo y Regidor Sindido que fueron del Ayuntamiento de Almogía, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Alora la autorización que solicitó para procesar á D. Cristóbal Camuñas y Don José Cruzado, Alcalde segundo aquel y Síndico este del Ayuntamiento de Almogía, concediéndola al propio tiempo para procesar á D. Francisco Gonzalez, Alcalde del mismo pueblo.

Resulta:

Que en virtud de queja elevada al Gobernador de Málaga en 1856 por varios vecidos de Almogía contra el Alcalde primero D. Francisco Gonzalez, á quien acusaban de varios abusos, y principalmente de haber exigido varias cantidades de dinero á los contribuyentes, bajo pretexto de arbitrar fondos con que sufragar los gastos de rectificación de la Estadística para proceder á un nuevo amillaramiento, delegó el Gobernador á uno de sus subordinados para que instruyese en el mismo pueblo el oportuno expediente gubernativo, del cual resultó confirmado el hecho de las exacciones indicadas sin autorización superior, cuyo importe cobró el Alcalde segundo Don Cristóbal Camuñas, que á la vez era recaudador de contribuciones, quien lo entregaba despues al Síndico D. José Cruzado, encargando de invertir las sumas recaudadas en el pago de los peritos comisionados al efecto:

Que el Gobernador determinó pasar al Juzgado de Alora dicho expediente; y despues de varias diligencias y trámites, y de haberse inhibido por dos veces la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el Promotor fiscal, por considerar primeramente que el asunto era de la competencia de la Administración, y despues de la del Juzgado especial de Hacienda, en razón á tratarse de algunos otros excesos cometidos en perjuicio de aquella, fueron revocadas por la Audiencia las dos providencias de inhibición, y devueltos al Juzgado los autos para que siguiesen el curso ordinario, reclamando del Gobernador la autorización competente para procesar á los que apareciesen culpables por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Juzgado en cumplimiento de este mandato, si bien suponía que debía considerarse tácitamente concedida la autorización en el hecho de proceder la formación de la causa del expediente remitido al Juzgado por el Gobernador, pidió sin embargo la autorización para

procesar á D. Francisco Gonzalez como Alcalde primero, y á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado como Alcalde segundo y síndico, por el delito de exacciones ilegales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorización respecto del Alcalde primero D. Francisco Gonzalez, y la negó en cuanto á los otros dos, Camuñas y Cruzado, fundándose en que el primero solo intervino en el hecho como cobrador de la lista ó reparto que le diera el Alcalde primero en concepto de recaudador de contribuciones, y el Síndico á su vez tampoco hizo otra cosa que distribuir ó pagar á los comisionados, en lo cual ni uno ni otro cometieron delito, puesto que obraron por comisión y mandato del Alcalde primero, y no consta que se utilizáran en algo de lo recaudado:

Considerando:

1.º Que resulta probado en el expediente que la exacción ilegal verificada de orden del Alcalde primero fué acordada exclusivamente por este, toda vez que en una sesión celebrada por el Ayuntamiento, á la cual asistieron el Alcalde segundo y el Síndico Cruzado, declinaron todos los Concejales, incluso los dos últimos, la responsabilidad que pudiera haberles por consecuencia de la determinación propuesta por el Alcalde acerca de la exacción de cantidades á los contribuyentes, declarando por último el Alcalde primero que él respondería por si solo de aquella medida, lo cual pidieron los concurrentes se consignase en el acta para quedar libres por su parte de toda responsabilidad.

2.º Que D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, solamente intervinieron en la exacción, como mero recaudador el uno, y como Administrador de los fondos el otro, y ámbos en virtud de encargo ó comisión que para ello les confirió el Alcalde, por cuya razón no les alcanza responsabilidad en el delito de exacciones ilegales, puesto que tampoco aparece que se lucrasen con lo recaudado.

3.º Que la circunstancia de haberse comenzado la causa en virtud de diligencias remitidas al Juzgado por la Administración, no es aplicable á los dos interesados de que se trata para considerar concedida implícitamente la autorización, porque el expediente gubernativo se instruyó en virtud de denuncia relativa únicamente al Alcalde primero, y no al segundo ni al Síndico, los cuales fueron complicados despues por el Juzgado en el procedimiento, sin conocimiento ni excitación del Gobernador:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del mismo, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.--Posada Herrera.--Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal, titulado Jefe de guardas de la Alameda, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, en la capital, la autorización que solicitó para procesar al titulado Jefe de guardas de la Alameda D. Ramon Ruiz del Portal:

Resulta que tratándose de dirigir contra este funcionario los procedimientos incoados con motivo de una herida que fué mortal, y se supone causó á un hombre ebrio mientras ejercía la vigilancia nocturna que le estaba confiada, se pidió la autorización de que se trata:

Que habiéndole ocurrido al Consejo provincial la duda de si debía ser considerado como empleado público el Don Ramon Ruiz, resolvió afirmativamente en vista de los documentos presentados por el mismo, que son:

1.º Una comunicación de la Junta de Comercio de Málaga en que se dice que, previo el beneplácito del Gobernador de la provincia, había acordado dicha corporación confiarle el encargo de vigilar con otro dependiente puesto á sus órdenes para que tuviesen efecto las disposiciones contenidas en el bando publicado por el Alcalde de Málaga en 31 de Diciembre de 1858, á fin de que se hiciese buen uso del tinglado establecido en el muelle nuevo.

2.º Dos licencias para usar toda clase de armas, que tienen el V.º B.º del Gobernador de la provincia, y en la que se le denomina en una Jefe de la ronda de guardas de vigilancia establecida en la Alameda y en otra Comandante de una ronda de seguridad establecida en el distrito de la Alameda.

Que el Consejo provincial dice además en su informe que ha tenido á la vista, aunque no acompañan al expediente, un reglamento hecho por la citada Junta de Comercio y aprobado ya, en cuyo art. 1.º se establece que habrá guardas y vigilantes especiales para el tinglado del muelle, y una comunicación en que participaba la misma Junta al Gobernador el nombramiento hecho á favor de Ruiz del Portal, pidiendo que se aprobase y se autorizase á este, así como á los demás vigilantes, para usar armas, dándolos á conocer como delegados de la Autoridad; cuya comunicación tiene, segun el Consejo, un decreto marginal en el que se acepta en todos sus extremos:

Que entendiéndose el Consejo que todos los citados documentos dan á D. Ramon Ruiz del Portal, el carácter de agente administrativo, aun cuando su nombramiento no proceda de personas ni corporaciones que tengan verdadero carácter público, ora por hallarse desempe-

ando un cargo establecido en el reglamento hecho por la Junta de Comercio y aprobado por la administracion provincial con conocimiento del Gobierno de S. M., ora porque su nombramiento fué aceptado por el Gobernador, reputándole como delegado de la Autoridad, fué su parecer que estaba en el caso de hacer extensiva á este funcionario la garantia de la autorizacion, y que procedia negarla, porque segun varias declaraciones aun cuando resultase cierto que Ruiz del Portal causase la herida que se supone, fué en el acto de prestar auxilio á varios jóvenes maltratados por el herido, entonces beodo, y que hizo ademán de acometerles:

Que el Gobernador, aceptando este dictámen, negó la autorizacion:

Visto el art. 4.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) conceder ó negar, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 351 del Código penal, en el que se dice que para los efectos del art. 8.º del mismo, que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando:

1.º Que D. Ramon Ruiz del Portal, á tenor de las disposiciones citadas, no puede ser considerado como empleado para los efectos de la autorizacion que se solicita, porque ni dependia directamente de la autoridad del Gobernador, sino de la Junta de Comercio que le nombró y le retribuía, ni desempeñaba un cargo público, sino del particular interés de dicha Junta.

2.º Que no obstan para que se estime así la circunstancia de que el reglamento hecho con posterioridad á su nombramiento fuese aprobado por el Gobernador, y que aceptara por un decreto marginal, como dice el Consejo de provincia, ni la comunicacion en que se le participaba tal nombramiento en todos sus extremos, porque tales actos administrativos, no teniendo para este caso especial disposicion alguna en que apoyarse, no variaban la indole del nombramiento ni de las funciones de Ruiz del Portal dándole el carácter de empleado que nunca pudo tener.

3.º Que tampoco le daba carácter de delegado de la Autoridad la autorizacion para usar armas, que se concede tambien á los particulares con arreglo á las disposiciones vigentes; y que ni aun aceptando que tuviese tal carácter, podia hacerse extensiva á él la garantia de la autorizacion, porque si delinquiró fué en actos impropios de las funciones que le estaban encomendadas, á tenor de lo que de su nombramiento mismo resulta:

La Seccion opina que procede decla-

rar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga para procesar á D. Ramon Ruiz del Portal, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Guerra y Extranjeria de esa capital para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Guerra y Extranjeria del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57:

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos funcionarios es el de que, figurando en los padrones de vecindad del citado pueblo y como cabeza de familia un desertor del ejército que lo era desde el año de 1838, y constando esta nota al margen de algunos de los padrones, aunque en otros no, es evidente que le prestaron proteccion indebidamente:

Que los Alcaldes han manifestado en su descargo que le persiguieron y estuvo oculto, protegido sin duda por sus parientes y amigos, hasta que habiendo prestado notables servicios á la Guardia civil, siendo además individuo de las partidas formadas por orden de la Autoridad superior militar de la provincia para perseguir malhechores, se creyó que no se debia proceder contra él puesto que estaba sirviendo bajo las órdenes de los mismos que debian en todo caso prenderle y no lo hacian:

Que en confirmacion de estas exculpaciones aparece que, segun la declaracion del Jefe de la partida formada para perseguir malhechores, prestó buenos servicios el desertor de quien se trata, el Alcalde que era de Pugeira en la época de estas persecuciones lo confirmó, añadiendo que el Comandante general y el Gobernador de la provincia le previnieron que por todos los medios que estuviesen á su alcance procurasen la extincion de los malhechores, valiéndose de desertores ó de cualquiera otro reo de delitos de poca criminalidad, y en su consecuencia se valió del desertor á que ahora se hace referencia; y por último, el Comandante general que fué de Málaga, á quien la anterior declaracion se refiere, ha dicho que es posible, aunque no puede asegurarlo terminantemente, que diera la orden que se ha mencionado, por que era uno de los me-

dios adoptados, con la competente autorizacion, para perseguir á los malhechores:

Que por último, no consta que ni por las las Autoridades civiles ni militares se encargase á los Alcaldes á quienes se trata de procesar la captura del desertor, y este mismo ha manifestado que sufrió persecucion y vivió oculto hasta que empezó á prestar servicio persiguiendo malhechores:

Que con tales antecedentes, el Gobernador negó, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorizacion solicitada, fundándose en que no hay méritos para creer culpables á los Alcaldes de Pugeira:

Considerando que en efecto no se deduce que estos funcionarios toleraran la desercion de que se trata, porque sin que conste que hubiesen recibido orden alguna, persiguieron al desertor durante algun tiempo; y si despues no le molestaron, bien pudieron creer, como alegan, que los servicios prestados á las órdenes de los que debian prenderle, y con autorizacion y aprobacion de las Autoridades superiores, impedian toda persecucion contra el mismo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente promovido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Ibiza ha declarado ser innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de las Baleares pretende le reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jáime:

Resulta que procedió libremente contra este funcionario el Juez de primera instancia de Ibiza por creerle complicado como simple particular en una causa de incendio y tala de árboles:

Que el Gobernador requirió al Juzgado que le pidiese la autorizacion, fundándose, con el Consejo provincial, en que aparecen datos en la causa para creer que se han hecho extensivas las actuaciones al extremo de si como Regidor habia ó no tomado medidas. Don Francisco Serra para cortar el incendio, y en que no consta la complicidad que como particular se le imputa:

Que despues de manifestar oficialmente el Juez en sus comunicaciones, y el Promotor fiscal en sus informes, que se pretendia procesar al Regidor solo como particular y en el concepto de cómplice del delito cometido, insistió el Gobernador en su requerimiento, y la Audioncia del territorio aprobó el auto dictado para declarar el Juzgado innecesaria la autorizacion, remitiéndose á V. E. el testimonio de los autos y el expediente original instruido por los conductos respectivos:

Considerando que está declarado por el Juez y confirmado por el último dictámen del Promotor fiscal que se trata de proceder contra Don Francisco Serra de Jáime, como simple particular y sin relacion alguna con sus funciones de Regidor, y por lo tanto no le alcanza la garantia de autorizacion;

La Seccion opina que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.—José de Posada Herrera. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrourdiales para procesar á D. Estéban Gallego, Regidor que fué del Ayuntamiento de dicha villa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Castrourdiales la autorizacion que solicitó para procesar al Regidor que fué del Ayuntamiento de dicha villa D. Estéban Gallego:

Resulta:

Que el cargo formulado contra este funcionario en el auto en que acordó el Juez reclamar la autorizacion, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que pedia el sobreseimiento, consiste en que, ejerciendo las funciones de Alcalde mandó componer las pesas que servian para la harina en el pueblo, y que se habían roto, haciendo que sirvieran de tipo las que se usaban hacia mucho tiempo para el vino, y no el modelo depositado en la Casa consistorial:

Que como de este hecho se ha inferido perjuicio al público, segun dice el Juez, porque algun tiempo despues resultó que estaban faltas las pesas compuestas, cree que se está en el caso de aplicar el art. 315 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la falta que se imputó al Regidor D. Estéban Gallego no constituye por sí sola delito:

Visto el art. 515 del Código, aplicable al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algún abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del tit. 8.º

Considerando que no aparece que el Regidor tuviese mira alguna interesada al mandar que se ajustasen las pesas de la barina en su recomposición á las del vino que servían de antiguo, prescindiendo del modelo que existía en el Ayuntamiento, y su acuerdo, más ó menos acertado, no puede constituir por sí solo delito penable con arreglo al Código, porque ni aparece este, ni la intención de cometerle,

La Sección opina que procede confirmar la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden la comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 157.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: S. M. se ha enterado con particular satisfacción de un oficio de la Junta general de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones, participándome habersele remitido por V. E. la cantidad de 40.000 francos, producto de un baile dado en París con objeto de arbitrar recursos para socorro de los españoles á quienes la citada calamidad ha reducido á la miseria. Antes de ahora, la Reina (que Dios guarde) se sirvió disponer que por conducto del Ministerio del digno cargo de V. E. se manifestase su gratitud á SS. MM. el Emperador y la Emperatriz de los franceses por la protección que se habían dignado dispensar á este benéfico pensamiento; y hoy, en vista de dicha comunicacion, ha tenido á bien determinar que por el mismo conducto se den también las gracias en su Real nombre á cuantas personas hayan contribuido á realizar el proyecto de allegar fondos para aquel fin por el medio indicado; siendo por último, la voluntad de S. M. que esta soberana resolución y el oficio de la Junta se inserten en la *Gaceta* para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1861.—José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la propuesta de esa Dirección general, elevada á este Ministerio con motivo de una instancia de D. Francisco Pové, de Barcelona, relativa á los derechos que las mercancías, producto y procedentes de Fernando Póo y Annobon,

deben satisfacer á su introducción en el reino; S. M., deseando favorecer por todos los medios posibles el desarrollo de la riqueza en aquellas posesiones, y el de su comercio con la Península, se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de V. I., que las mercancías, producto y que procedan directamente de la isla de Fernando Póo, y de sus dependencias Annobon, Corisco, Elobero y Cabo de S. Juan, no adeuden ningún derecho de arancel á su introducción en la Península, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre esta y aquellos puntos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Anuncios Oficiales.

Administracion Subalterna de Propiedades y derechos del Estado del partido de la Capital. Provincia de Burgos.

El día ocho de Setiembre próximo, vencen las rentas en granos que deben satisfacer todos los colonos que llevan fincas pertenecientes al Estado, y con objeto de que no se demore la entrega, los Alcaldes de los pueblos del partido de esta Capital harán entender á dichos colonos comparezcan á satisfacer, teniendo presente las reglas siguientes:

1.ª Los granos serán de buena calidad, limpios y secos, tal como están estipulados en la escritura de arrendamiento.

2.ª Establecido el derecho módico para pago de la contribucion de consumos, han desaparecido los depósitos domésticos; de consiguiente, los granos que introduzcan adeudan 55 céntimos el rigo y cebada por fanega, que deberán satisfacer los colonos á su introducción á la Capital, pero que despues de hecha la entrega en la panera, les será reintegrada por esta Administracion.

3.ª Con objeto de que no ofrezca dificultades el abono de los mencionados derechos tendrán especial cuidado los colonos de conservar las papeletas de adeudo, procurando que esta se limite á solo la especie que introduzcan con destino á la Hacienda sin mezclar ni confundir con otras.

4.ª La panera se halla situada en el edificio titulado Hospital de la Concepcion, y estará abierta desde el ocho del próximo mes de Setiembre, de las ocho de la mañana á las seis de la tarde.

Burgos 24 de Agosto de 1861.—Antonio Gonzalez Marrón. (2-5)

Habiendo sido promovido al Juzgado de primera instancia de esta Capital por Real orden de 5 del corriente mes, tomé posesion de él en 15 del mismo; y encargado de su despacho, al darme á conocer á todos los Alcaldes y Jueces de paz del partido, debo manifestarles la grata satisfacción que recibí en saber

que todos abundan en el buen celo y laboriosidad para la Administracion de justicia; y por lo tanto, no dudo que hallaré ese mismo buen deseo para auxiliarme en cuanto sea necesario, á fin de llevar á cabo los deberes de mi cometido, teniendo entendido que no omitiré medio alguno conducente al propio objeto, y que siempre me tendrán dispuesto á oírles y auxiliarles con mis débiles consejos en cuantas ocasiones les sea necesario, lo exija el servicio público y de S. M. la Reina Nuestra Señora. Burgos 22 de Agosto de 1861. Joaquin Maria Feijóo.

Sres. Alcaldes y Jueces de Paz de este partido judicial.

Don Pablo de Rotaeché, Juez de Paz de esta ciudad de Vitoria é interino de primera instancia de la misma y su partido etc.

Por el presente edicto y pregon, cito y llamo, á Adrian Ovillos, vecino de Belorado y á Gerónimo Ruiz, de ignorada procedencia y naturaleza, para que en el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á evacuar el traslado que se les confirió de la acusacion fiscal por providencia de ayer, en la causa que se forma por atribuirles la destruccion de tres hileras de crestones de sillería que se hallaban colocados en los cuatro ángulos de los estribos del puente que se construye sobre el rio Bayas, en las inmediaciones del pueblo de Igaz, de el cuarto trozo de la línea férrea que se construye desde Bilbao por Miranda á Tudela; apercibiéndoles, de que si no se presentasen y transcurriere dicho término, continuará el procedimiento, dictándose las demás providencias correspondientes. Vitoria veinte y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Pablo de Rotaeché.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Ugarte.

Asi consta del edicto original obrante en la causa de su razon de que doy fé; y con su remision y del cual signo y firmo en Vitoria fecha ut supra.—Mariano de Ugarte.

Ayuntamiento constitucional de Cornudilla.

Los propietarios, colonos y acendados forasteros que poseen fincas rústicas y urbanas radicantes en la jurisdiccion de este distrito municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, una relación exacta de su riqueza; transcurrido que sea éste será nula la reclamacion que se intente. Cornudilla 22 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Francisco Alonso.—El Secretario, Ignacio Bárcena y Pala.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instrucciones sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la Librería de D. Isidro Berce García, y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la Librería de SAN MARTIN, calle de la Vitoria núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto. (1-8)

Anuncios Particulares.

Novísimo Manual de Quintas.

Contiene las leyes vigentes de reemplazos, milicias, exenciones físicas, fondo de redenciones, disposiciones posteriores y formularios de cuantos expedientes pueden ocurrir, todo anotado por un abogado de esta corte. Se vende en Madrid en la Librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien lo remite franco, mandándole su importe en libranza ó 17 sellos de 4 cuartos.

En el almacén de aguardientes situado en la calle de S. Cosme, núm. 8, de esta ciudad de Burgos, se halla un gran surtido de vinagre blanca de la Seca de superior calidad, su precio á 18 reales cántara llevando desde dos cántaras para arriba y fuera de la ciudad.

GRAN ALMACEN DE HIERRO, procedentes de las acreditadas fábricas de Baracaldo y Balueta.

Hierros de todas dimensiones cuadrados redondos, cortadillo y cuchillero; platinas y llantas, ejes y bujes, á precios sumamente arreglados. Variado y económico surtido de *aceros ingleses* de todas clases, fórmulas y dimensiones.

Depósito, calle de la Paloma. *Despacho* en el almacén de *Ferretería y Herramientas*, plazuela del Arzobispo, número 19. (5-6)

ALMACEN DE FERRETERIA

PLAZUELA DEL ARZOBISPO, NÚM. 19.

Cocinas económicas.—La aceptación con que desde su invención ha sido recibido este sencillo é ingenioso aparato, demuestra por sí sola el buen servicio y economía que las mismas producen. *Dos solas* libras de carbon son mas que suficientes para el gasto ordinario de las cocinas, dando por resultado ese calor regular y concentrado, principal ventaja que tienen las *cocinas económicas* sobre los métodos generalmente conocidos. En el mismo establecimiento hay un gran depósito de *camas de hierro y acero*, sencillas y labradas de las mas acreditadas fábricas nacionales y extranjeras, batería de cocina, lavabos, planchas económicas etc. (5-6)

El día 22 del corriente á las ocho de la noche desapareció una yegua de las señas que á continuación se espresan: cerrada, pelo negro, rabona, rozada del cuello, alzada seis cuartas poco mas ó menos. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Sandalio Rodriguez, vecino de la calle de San Cosme, núm. 6.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.